



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00155-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTIA -PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE-
Demandante	CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO
Demandado	JACOBO HENAO RESTREO
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S.C. N°	2022-244

En escrito que antecede la doctora GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS, con poder debidamente otorgado por CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO, presenta PROCESO POR PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE en contra del señor JACOBO HENAO RESTREPO, tendiente a que se le proteja el uso y goce de la servidumbre, y se ordena el retiro de una puerta que obstaculiza el libre ejercicio de la misma, además que se reconozca el pago de perjuicios.

Estudiada la demanda se tiene que no se aporta constancia de remisión de la demanda a la demandada, conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones no son claras, ni precisas, ni congruentes con los hechos narrados, pues lo pretendido es constitutivo de una querrela civil de policía, conforme el capítulo I artículos 76 a 78 de la ley 1801 de 2016, y no del tramite establecido para servidumbre del artículo 376 del código general del proceso invocado por el demandante.

Tratándose de procesos de servidumbre la demanda debe vincular a los titulares de derechos reales inscritos en el predio dominante y el predio sirviente, se observa que el demandante es un usufructuario.

Conforme lo establece el artículo 206 del código general del proceso, el juramento estimatorio debe estimarse bajo juramento, discriminándose cada uno de los conceptos.

Teniendo el monto del juramento estimatorio, el cual es una de las pretensiones del demandante, se solicita aclarar la cuantía del proceso, dado que lo pretendido por el actor no se encuentra dentro de lo consagrado en el artículo 376 del código general del proceso tramite establecido para los procesos de servidumbre.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA,

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jpmjaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

promovida por CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO en contra de JACOBO HENAO RESTREPO, a efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 *del código general del proceso*.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, a la doctora GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS abogado titulado portador de la T.P. NRO. 379.914 del C.S.Judicatura

NOTIFÍQUESE

